

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 313

Santiago, cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

VISTOS:

1.- El Dictamen N° 646/460 de 29 de Abril de 1988, de la H. Comisión Preventiva Central, por el que solicita al señor Fiscal Nacional Económico que requiera a esta Comisión la modificación de las disposiciones legales y reglamentarias que indica, relacionadas con el pago de las deudas por consumos de agua potable y alcantarillado.

2.- El recurso de reclamación interpuesto por el señor Director Nacional de Obras Sanitarias, en adelante SENDOS, en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 9° inciso primero del Decreto Ley N° 211, de 1973, por el que solicita que no se dé lugar a la modificación de las referidas normas legales y reglamentarias.

3.- El Oficio N° 518 de 12 de Mayo de 1988, de la H. Comisión Preventiva Central, que informa el recurso de reclamación en cuestión.

4.- La resolución de fojas 20, de 24 de Mayo de 1988, de esta Comisión, en virtud de la cual se avoca al conocimiento de este asunto y confiere traslado a SENDOS y al señor Fiscal Nacional Económico.

5.- El escrito de contestación de SENDOS, de 29 de Julio de 1988, de fojas 26, por el que reitera la reclamación interpuesta en contra del referido Dictamen.



6.- El Oficio N° 1167, de 30 de Agosto de 1988, del señor Fiscal Nacional Económico, por el que expresa que no corresponde modificar la legislación vigente sobre pago de las deudas por consumos de agua potable y alcantarillado, y en consecuencia, que procede acoger la reclamación interpuesta por SENDOS respecto del mencionado Dictamen.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: En conformidad con lo dispuesto en los artículos 12°, 14° y 15° del D.F.L. N° 235, de 1931, Ley Orgánica de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, y en los artículos 1°, 2°, 9°, 16°, 19° y 26° del Decreto Supremo N° 316, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el Reglamento de Prestaciones de Servicios Domiciliarios de Agua Potable y Alcantarillado, los propietarios de los inmuebles son responsables del pago por los consumos de agua potable y alcantarillado, generados en su propiedad, en los mismos términos y en forma solidaria con las personas que, a cualquier título, las hayan ocupado, y en consecuencia, hayan originado esos consumos.

De acuerdo con dichas disposiciones SENDOS, proveedor de los mencionados servicios, está facultado para exigir su crédito por los consumos morosos, indistintamente y por el total a los propietarios o a los poseedores o meros tenedores de los inmuebles.

En la práctica, SENDOS hace efectiva esta responsabilidad en los propietarios, y no en los ocupantes de los inmuebles, no obstante ser éstos, en muchos casos, los usuarios que efectivamente generan dichos consumos.

SEGUNDO: El Dictamen recurrido concluye que el sistema en aplicación es perjudicial para los propietarios, quienes no han sido consumidores efectivos de los servicios que pagan.



Expresa que al exigirse a los propietarios el pago de las deudas por consumos morosos devengadas durante la ocupación del inmueble por terceros, se estaría constituyendo un gravamen real sobre la propiedad que no tendría una justificación económica, ya que los propietarios habrían pagado en su oportunidad los costos de instalación de los servicios, por lo que no existirían razones que justifiquen que deban también pagar preferentemente las deudas por consumos de terceros. Además, señala que este sistema habría dado lugar a diversos abusos, en razón de que los ocupantes de los inmuebles suelen incurrir en abultadas deudas por estos consumos, sin que la empresa suspenda el suministro de los servicios, celebrando convenios de pago sin conocimiento ni consentimiento de los propietarios, quienes, sin embargo, deben en definitiva soportar su pago, incrementado con intereses y multas, al negarse los ocupantes a solventar dicha deuda o al hacer abandono intempestivo de la propiedad, dejando pendientes esos pagos.

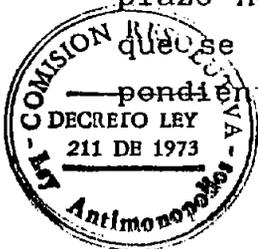
El Dictamen reclamado solicita que se modifiquen las citadas normas legales y reglamentarias, a fin de que se deje expresamente establecido que los propietarios de los inmuebles sólo deben responder en forma subsidiaria, y no solidariamente con sus ocupantes, de las deudas originadas en los consumos de agua potable y alcantarillado efectuados por éstos, y que dichos propietarios o cualquiera persona autorizada pueda consultar los saldos de las cuentas de estos servicios y conocer los convenios de pagos que celebre la empresa con sus usuarios.

TERCERO: En relación con la materia antes expuesta, esta Comisión debe expresar que no corresponde modificar la legislación que rige el pago de las deudas por consumos de agua potable y alcantarillado, en la forma que señala el dictamen recurrido, sin perjuicio de estimar necesarias otras modificaciones para evitar los abusos a que hace mención el referido Dictamen, de acuerdo con las consideraciones que se expresan a continuación.



CUARTO: En primer término, tiene presente esta Comisión que la obligación solidaria que afecta a los propietarios deriva de la especial naturaleza de estos servicios, que exige que su pago esté directamente asociado a los inmuebles, independientemente de quienes efectúen los consumos. Se trata del suministro de un servicio de utilidad pública, de naturaleza monopólica, cuyas obligaciones emanan de la propia ley, y no de un contrato de derecho privado, el que sería imposible de pactar con cada uno de los numerosos usuarios efectivos de estos servicios. A lo anterior cabe agregar que la conexión de servicios sanitarios a una propiedad constituye una obligación legal, tanto para SENDOS como para el particular dueño de la propiedad, conforme lo establecen los artículos 4° y 7° del Decreto N° 316, de 1984, por lo que estos servicios deben prestarse en forma regular y continua, beneficiando directamente a la propiedad, cualesquiera que la ocupen y el título que ostenten.

QUINTO: En efecto, de acuerdo con el sistema vigente, cuando el propietario cede el uso de un inmueble, obligándose a entregarlo "en el estado de servir", es decir, dotado de sus servicios sanitarios, la empresa continúa obligada por ley a proporcionar dichos servicios, no obstante no haber mediado contrato alguno con el nuevo usuario, el que normalmente será desconocido para ella. Ello, en razón de que se trata de servicios vitales e indispensables para la salud de la población, regulados por el Código Sanitario y exigidos por la ley, y que por constituir acciones de salud, corresponde a SENDOS controlar y garantizar su ejecución, lo que a su vez guarda estrecha armonía con otras disposiciones legales, que establecen obligaciones correlativas, como es el caso de los artículos 16° y 17° del D.F.L. N° 235, de 1931, artículo 10° de la Ley N° 3.849 y artículo 10° de la Ley N° 4.672, en virtud de los cuales "en las poblaciones dotadas de servicios....., será obligación de los propietarios instalar a su costa los arranques domiciliarios y medidores para el servicio de sus respectivos inmuebles, dentro de un plazo no inferior a seis meses contados desde el día en que se declare en explotación la cañería matriz correspondiente".



Resulta, pues, que no es la voluntad individual ni contractual, ni aún la mera adhesión, la que da nacimiento a estas obligaciones, sino que es directamente la ley y su respectiva reglamentación, la que establece que estos servicios se adscriben a los "respectivos inmuebles", lo cual a su vez determina que las obligaciones de la empresa sean de tracto sucesivo e independiente de quien sea el usuario efectivo del inmueble.

SEXTO: Desde otro punto de vista esta Comisión estima atendibles las razones que indica SENDOS para oponerse al cambio de sistema, en cuanto señala las dificultades prácticas que tendría para hacer efectivo su crédito a los usuarios reales de estos servicios, debido a que, en general, desconoce su identidad, situación patrimonial y a que cambian frecuentemente, desconociéndose su último domicilio. Por ello es preciso reconocer que dicha empresa no estaría en condiciones de celebrar contratos individuales con cada uno de estos usuarios, a lo que se agregarían las dificultades operativas y los mayores costos que significarían implementar un servicio distinto de cobranza, como sería, por ejemplo, diferenciar los consumos de usuarios sucesivos.

La obligación de la empresa de proporcionar servicios sanitarios a la propiedad, a la cual se vincula directamente la prestación de estos servicios, y las obligaciones de pago que afectan a los propietarios solidariamente con los ocupantes de los inmuebles, constituyen la única modalidad posible, atendido el elevado número de usuarios y los permanentes cambios en el uso de las propiedades.

SEPTIMO: Por otra parte, es preciso tener en consideración que la ley ha protegido el derecho de los propietarios, otorgándoles diversas acciones, como son las establecidas en los artículos 15° del D.F.L. N° 235 de 1931 y 14° de la Ley N° 18.101, por lo que cualquier propietario medianamente diligente puede impedir la acumulación de deudas por el usuario, informándose del estado de cuentas



respectivo, al cual tiene libre acceso en las oficinas de recaudación de la empresa, y luego ejerciendo los derechos que le franquea la ley, en orden a solicitar la interrupción del servicio en caso de verse expuesto al pago solidario por mora en los pagos, notificar a la empresa la demanda que interponga en contra del poseedor para deslindar su responsabilidad y subrogarse respecto de terceros en los derechos de la empresa.

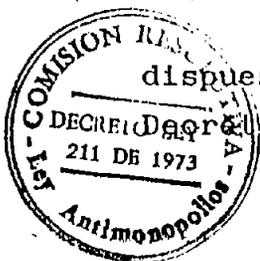
OCTAVO: Sin perjuicio de lo señalado, esta Comisión debe hacer presente que, con el propósito de subsanar las anomalías y eventuales abusos que el sistema vigente podría ocasionar a los propietarios de los inmuebles, deben modificarse las referidas normas legales y reglamentarias referidas en el Considerando 1º, disponiendo:

1.- Los convenios de pago celebrados entre la empresa y sus usuarios, por deudas de consumos morosos de agua potable y alcantarillado, deben ser expresamente aceptados o consentidos por los propietarios, único caso en que dichos convenios les serían legalmente oponibles.

2.- SENDOS debe dar cabal y oportuno cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 10º de la Ley N° 16.742 y 132º del D.F.L. N° 4 de 1959, que autorizan suspender el suministro del servicio a los usuarios morosos, en las condiciones que dichas disposiciones establecen.

3.- SENDOS debe permitir que los propietarios o cualquier persona interesada pueda consultar los saldos de las cuentas de ese servicio público, y conocer los convenios de pago que celebre dicha empresa.

Por estas consideraciones, y vistos, además, lo dispuesto en el artículo 17º letras a) N° 1, b) y e) del Decreto Ley N° 211, de 1973,



SE DECLARA:

1.- Que ha lugar a la reclamación interpuesta por el Servicio Nacional de Obras Sanitarias, SENDOS, en contra del Dictamen N° 646/460 de 29 de Abril de 1988, en cuanto solicita que no se modifique la legislación vigente sobre responsabilidad por el pago de las deudas por consumos morosos de agua potable y alcantarillado; y

2.- De oficio, representándose al señor Presidente de la República la necesidad de modificar los artículos 12°, 14° y 15° del D.F.L. N° 235, de 1931, Ley Orgánica de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, y los artículos 1°, 2°, 9°, 16°, 19° y 26° del Decreto Supremo N° 316, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas que aprueba el Reglamento de Prestaciones de Servicios Domiciliarios de Agua Potable y Alcantarillado, del modo señalado en el considerando 8° de esta Resolución.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y transcribese al señor Ministro de Obras Públicas y al señor Director Nacional de Obras Sanitarias (SENDOS)

ROL N° 330-88

Victor Manuel Rivas del Canto

Juan Ignacio Varas Castellón

Jaime Náquira Riveros

[Signature]

[Signature]

Pronunciada por los señores Victor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile, Jaime Náquira Riveros subrogando al señor De



cano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas y Jorge López Miranda, subrogando al señor Tesorero General de la República.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la II.
Comisión Resolutiva